



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

RECURSO DE REVISIÓN 1084/2019-1 PLATAFORMA

**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CERRITOS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve el **MUNICIPIO DE CERRITOS**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00659719.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 28 veintiocho de mayo de

2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1084/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CERRITOS, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

SEXO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número 0103-2019, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de 04 cuatro anexos, recibidos en este organismo el 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tuvo por ofrecidas las pruebas y manifestado lo que a su derecho convino.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 25 veinticinco de mayo al 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 26 veintiséis de mayo, así como los días 01 primero, 02 dos, 08 ocho y 09 nueve de junio por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a



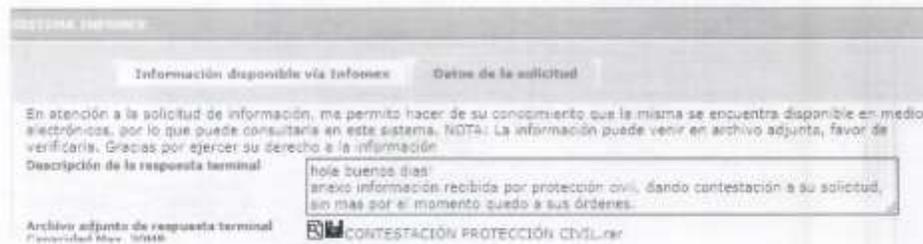
cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

"Copia digital del Acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio" **SIC**. (Visible a foja 02 dos de autos).

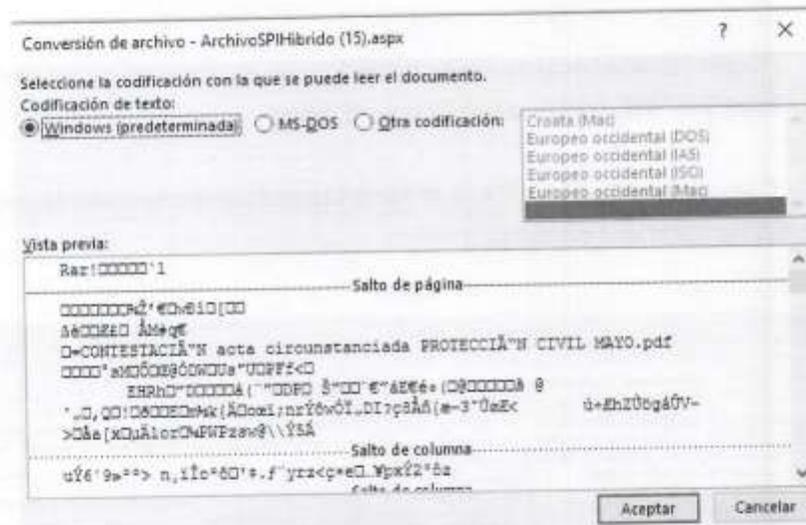
Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación visible a foja 09 nueve de autos:



Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó que pedía que se le enviara la respuesta a su correo electrónico toda vez que no pudo visualizarlo en la Plataforma, lo que está visible a foja 01 uno de autos.

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo reiteró su respuesta y acompañó las constancias con las que acreditó la gestión realizada para efecto de otorgar contestación a la solicitud de información.

Pues bien, en el presente caso le asiste la razón al peticionario en la inconformidad expresada, toda vez que al ingresar al sistema electrónico de envío de solicitudes de información con el folio de la solicitud de información que dio origen a este recurso de revisión, esta Comisión tampoco pudo visualizar el archivo adjunto, como se acredita con la impresión de pantalla que se muestran a continuación:



Como puede advertirse, el archivo adjunto abre en un formato de letras y símbolos, por lo que no es posible acceder al documento solicitado por el particular y que es el Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil.

Por lo cual, en virtud de que el sujeto obligado no modificó el acto impugnado notificando de nueva cuenta dicha acta a través del correo electrónico designado por el particular para recibir notificaciones, los efectos de esta resolución son



MODIFICAR el acto impugnado y conminarlo a llevar a cabo lo anterior, en la inteligencia de que deberá cerciorarse que el documento es accesible.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Envíe al particular el Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil al correo electrónico que designó para recibir notificaciones, en la inteligencia de que deberá cerciorarse que el documento es accesible.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no

deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Para lo que deberá acompañar los documentos fehacientes con los que este organismo pueda corroborar el cumplimiento y que otorguen certeza de la documentación enviada al particular.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese: por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Doctor José Martín Vázquez Vázquez, en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-1328/2019.S.E y en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada Numeraria, y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con Óscar Villalpando Devo, Director Jurídico quien en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-1375/2019.S.E. y en ausencia de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

COMISIONADO

DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

DIRECTOR JURÍDICO

ÓSCAR VILLALPANDO DEVO.